



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

## **RECOMENDACIÓN No.10/2020**

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: AL ACCESO A LA JUSTICIA, A LA VERDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD, PETICIÓN, TRATO DIGNO Y REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO, EN AGRAVIO DE LAS VÍCTIMAS DE (V1 OCCISO), V2 (MADRE V1) V3 (HIJA V1 MENOR DE EDAD) V4 (PADRE V1), V5 (HERMANO V1) V6 (HERMANA V1).

San Luis Potosí, S.L.P a 3 de septiembre de 2020

**MAESTRO FEDERICO ARTURO GARZA HERRERA  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

### **Distinguido Fiscal General:**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 1VQU-0380/2019, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el



significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

## **I. HECHOS**

**3.** El 20 de junio de 2019, V2 presentó una queja ante este Organismo Estatal de Protección de Derechos Humanos solicitando la investigación de posibles violaciones a sus derechos humanos, en relación con el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia por hechos atribuibles a personal de la Fiscalía General del Estado.

**4.** V2 manifestó que denunció la desaparición de V1 en la Coordinación de Alerta Amber y Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado, siendo registrada bajo la Carpeta de Investigación 1, en la que, al no tener resultados al decidió buscar a una de las personas con la que había visto a su hijo el 24 de marzo de 2019, quien le aseveró que él y otras personas lo habían dejado sólo en las inmediaciones del Establecimiento 1.

**5.** Los hechos indican que V2, solicitó se tomara reactivo de ADN para revisar correspondencia de los cuerpos no reclamados, informándole el 9 de mayo de 2019, que el cuerpo calcinado sin vida que había sido localizado el 25 de marzo de ese año en la localidad de Escalerillas, San Luis Potosí pertenecía a V1.

**6.** V2 precisó que en junio de 2019, el Ministerio Público decidió no investigar a los presuntos culpables del homicidio de V1, siendo que P2, P3 y P4, fueron las últimas personas que estuvieron presentes con su hijo, quienes presentaron diversas contradicciones en los hechos, no sólo debió de considerarse su testimonio, sino también ser investigados desde el inicio de la denuncia penal respetando siempre su derecho a la presunción de inocencia, y no sólo a PR1, presunto responsable, que fue señalado por los mismos.



7. Para la investigación de la queja, este Organismo radicó el expediente 1VQU-380/2019, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se obtuvieron copias simples de la Carpeta de Investigación 2 proporcionadas por la víctima, se entrevistó a la víctima, evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente.

## **II. EVIDENCIAS**

8. Acta circunstanciada de 20 de junio de 2019, en la que se hace constar la recepción de la queja de V2, quien denunció presuntas violaciones a derechos humanos atribuibles a personal de la Fiscalía General del Estado, ante la deficiente investigación en la Carpeta de Investigación 1 y 2 iniciadas por la desaparición de V1, quien fue localizado sin vida.

9. Oficio CEEAV/AJDH/131/2019, de 2 de julio de 2019, signado por la Titular de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, quien, con relación a los hechos denunciados por V2, adjuntó lo siguiente:

9.1 Memorándum CEEAV/UPC/AJ-428/19, de 28 de junio de 2019, por el cual se anexó tarjeta informativa señalándose que se asignó a V2, Expediente Interno 1, en la CEEAV, con relación a los hechos atribuibles se destaca:

9.2 Que el 9 de mayo de 2019, se realizó acompañamiento a V2, para la entrega del cuerpo de su hijo, el cual fue localizado (calcinado) en la Comunidad de Escalerillas, San Luis Potosí, estando presente el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Homicidios y Femicidios, siendo que con anterioridad se había interpuesto una denuncia por desaparición forzada en Alerta Amber, por lo que al ser localizado sin vida se turnó a esa Unidad.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**9.3** El 17 de junio de 2019, se acompañó a V2, a la Fiscalía para revisar los avances de la Carpeta de Investigación, informándole el Agente del Ministerio Público que ya estaban citadas unas personas de las cuales no podía proporcionar más datos puesto que podría interferir con la investigación.

**10.** Acta circunstanciada de 8 de agosto de 2019, donde personal de este Organismo hizo constar la comparecencia de V2, quien manifestó sobre la demora en la investigación para el esclarecimiento de los hechos del homicidio de su hijo V1, que no ha tenido atención personalizada con el asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, sólo de manera informal pues la recibe en la recepción de la Institución.

**10.1** Que le había comentado en tres ocasiones sobre el testimonio de una persona, pero no le había hecho caso. Que tenía conocimiento de la inconsistencia del dictamen de necropsia practicado a V1, que en el documento se habla que tal diligencia se le practicó a una persona de edad aparente de 58 años de edad, cuando su hijo contaba con 23 años, así como del registro de la ausencia de dientes, que en la investigación no se aclaró sobre el uso de sustancias toxicológicas como el alcohol, hechos que a esa fecha no se habían aclarado en la investigación y consideraba tampoco contaba con el apoyo del asesor de víctimas.

**10.2** Que con relación a la Fiscalía el 14 de junio de 2019, acudió sola, a la Agencia del Ministerio Público, ya estando en el lugar diverso asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, le brindó acompañamiento, acordándose el procesamiento de videograbaciones, para lo cual, fue citada el 5 de julio de 2019, a efecto de ponerle a la vista fotografías de dichos datos de prueba, recabándosele comparecencia, en tanto el asesor victimal no fue conforme en facilitarle copia de tales indicios, por ello pidió que fuera removido dicho asesor.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**11.** Acta circunstanciada de 13 de septiembre de 2019, haciéndose constar que personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, debido a las manifestaciones de diversas víctimas, donde se entrevistó a V5, identificándose como hijo de V2, y manifestó que estaba interesado en el tema de la Carpeta de Investigación 2, por lo que se constituyeron en la Fiscalía, donde se informó que existía una línea de investigación robusta y la identificación de un probable responsable, que faltaban diligencias ministeriales como un peritaje en genética y un reconocimiento fotográfico, a lo que V5 señaló que diferiría de esa investigación porque contaba con otros indicios, en ese sentido se le pidió al quejoso hiciera llegar esa información para su indagación, contestó que lo haría del conocimiento a V2, su madre. Al regresar a las instalaciones de la Comisión de Víctimas, V2, le dijo a V5, que no se involucrara en la substanciación del expediente penal 2, puesto temía por su propia seguridad.

**12.** Oficio CEEAV/AJDH/186/2019, de 27 de septiembre de 2019, signado por la Titular del área de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, quien, con relación a los hechos denunciados por V2, adjuntó lo siguiente:

**12.1** Memorándum CEEAV/UPC/AJ-533/2019, de 25 de septiembre de 2019, adjuntándose tarjeta informativa suscrita por el asesor jurídico adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, señaló que se inició la Carpeta de Investigación 1, donde el ofendido y la víctima indirecta es V5, en representación de V1, quien es la víctima directa.

**12.2.** Tarjeta informativa del 25 de septiembre de 2019, indica que en las oficinas de la Comisión de Víctimas se inició el Expediente 1, siendo V5, quien otorgó la representación jurídica, brindándole acompañamiento, que en las citas posteriores acudió V2, a ambos se le brinda atención y servicio, así como del diverso personal de esa Comisión.



**13.** Acta circunstanciada de 21 de octubre de 2019, donde personal de este Organismo hizo constar la entrevista a V2, informándole sobre el estado de su queja, ésta señaló que no ha recibido cita en la Fiscalía General del Estado desde el mes de agosto de ese año, para entrevistarse con el Titular, respecto el avance en las investigaciones.

**14.** Acta circunstanciada de 22 de octubre de 2019, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia de V2, quien manifestó su inconformidad con la actuación del asesor víctimal, toda vez que sólo lo había visto en dos ocasiones, reconociendo que posteriormente había sido atendida por otro asesor de víctimas para seguimiento.

**14.1** Que no ha tenido avance en la substanciación de la Carpeta de Investigación 2, sin permitirle a esa fecha el expediente de parte de la Fiscalía, argumentando que estaba en análisis.

**15.** Oficio 1VSI-0174/19, de 25 de septiembre de 2019, con acuse de recibido del 26 de septiembre de 2019, por el cual este Organismo solicitó informe al Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Femicidios y Homicidios de la Fiscalía General del Estado, solicitándole un informe pormenorizado que indique el estado que guarda la Carpeta de Investigación 2, precisando sobre la existencia de los videos que a decir de V2, fueron obtenidos en el Establecimiento 1 y 2, mismos que se localizan en bóveda y a la fecha de su comparecencia no habían sido reproducidos e insertado su contenido en la Carpeta de Investigación. Además, se solicitó copia autenticada del dictamen de necropsia y del dictamen toxicológico practicado a V1.

**16.** Oficio 1VSI-0209/19, de 23 de octubre de 2019, recepcionado el 24 de octubre de 2019, por el cual este Organismo de Derechos Humanos precisó a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Femicidios y Homicidios de la Fiscalía General del Estado, la solicitud en cuanto al número de Carpeta de



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Investigación para que estuviera en condiciones de remitir la información requerida.

**17.** Oficio 1VSI-0208/19, de 23 de octubre de 2019, por el cual este Organismo hizo del conocimiento a la Fiscalía General del Estado que V2, solicitó audiencia relativa al seguimiento de la Carpeta de Investigación 1.

**18.** Acta circunstanciada de 6 de noviembre de 2019, en la que se hace constar que personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones de la Dirección General de Métodos de Investigación, estando presente V2, acompañada por un asesor jurídico de la Comisión de Víctimas, aquella externó no estar de acuerdo con la línea de investigación y pedía considerar los datos que proporcionaría, acordando regresar en quince días.

**19.** Acta circunstanciada de 19 de noviembre de 2019, consistente en comunicación telefónica del personal de este Organismo con V2, para acordar la cita con los agentes de investigación, pero V2 manifestó que no acudiría a la entrevista porque desconfiaba de la Agencia del Ministerio Público.

**20.** Acta circunstanciada de 29 de noviembre de 2019, haciéndose constar entrevista con V2, informó que ya contaba con su número de Registro de Víctima, y tuvo la cita con el Fiscal General del Estado. A su comparecencia agregó:

**20.1** Oficio FGE/D01/8450/2019, de 25 de marzo de 2019, suscrito por perito químico forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, en el que concluyó en base a la técnica de inmunoensayo enzimático para la determinación de anfetaminas, barbitúricos, opiáceos y metabólico de cocaína, que no se identificó la presencia de dichas sustancias en la muestra de sangre recabada en el cuerpo sin vida de NN del sexo masculino localizado calcinado sobre la caja de una camioneta pick up, marca



Nissan, ubicada a un costado de la carretera federal 80, Km 15 en la localidad de Escalerillas, San Luis Potosí.

**21.** Acuerdo de certificación de 10 de febrero de 2020, en el que se hizo constar que mediante oficios 1VSI-174/19 y 1VSI-209/19, dirigidos a la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Femicidios y Homicidios a cargo de la Carpeta de Investigación 2, recibidos el 26 de septiembre y 24 de octubre de 2019, no se recibió respuesta.

**22.** Oficio 1VOF-0531/2020, de 16 de marzo de 2020, por el cual este Organismo Estatal de Derechos Humanos dio vista al Titular de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, ante la falta de atención a la solicitud realizada por este Organismo; documento con sello de recibo del 29 de mayo de 2020.

**23.** Escrito de queja de 16 de abril de 2020, signado por V2, quien denunció que dentro de la Carpeta de Investigación 2, no se han realizado las investigaciones que corresponden puesto que no se investiga a las personas que tuvieron contacto con su hijo, la última vez, por lo que inició queja en la Contraloría Interna de la Fiscalía, así mismo se inconformó porque el resultado de necropsia de ley corresponde a una edad distinta a la de su hijo, que incluso se asentó otra causa de muerte en el acta de defunción.

**23.1** Que la médico legista, detalló en su informe que se asentó otra edad, por lo que tuvo que ver las fotografías para reconocer el cuerpo de su descendiente porque existían inconsistencias en el informe de la perito médico, puesto que mencionaba que V1, tenía dos cavidades en el área de la boca, es decir ausencia de piezas dentales, que su hijo tenía antecedentes de fumar marihuana, que dada la edad reportada en la necropsia, tuvo que ver el cuerpo sin vida de su hijo para corroborar que fuera V1.





**23.2** Escrito de queja de 16 de abril de 2020, firmado por V2, en el que formuló queja contra personal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

**24.** Acta circunstanciada de 29 de mayo de 2020, en la que personal de este Organismo entregó las constancias certificadas solicitadas por V2.

**25.** Acta circunstanciada de 27 de mayo de 2020, donde personal de este Organismo hizo constar la entrevista con V2, indicándole sobre el estado de la investigación derivada de los hechos de su queja, señaló que seguía insistiendo que la Fiscalía General del Estado no estaba realizando una investigación exhaustiva de los hechos.

**26.** Oficio 1VSI-0100/2020, de 29 de mayo de 2020, y recibido el 2 de junio de 2020, por el cual este Organismo Autónomo solicitó a la Titular de la Unidad Especializada de Femicidios y Homicidios de la Fiscalía General del Estado, un informe respecto la Carpeta de Investigación 2, referente a videograbaciones relacionadas con los hechos, precisara si concluyó la investigación inicial, o en su defecto informara las diligencias faltantes por desahogar, finalmente enviara copias autenticadas de las constancias del expediente de investigación penal.

**27.** Oficio 1VOF-536/2020, de 14 de mayo de 2020, recibido el 3 de junio de 2020, por el cual este Organismo Estatal dio vista al Titular de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, sobre los hechos en el que V2, señala inconsistencias en el dictamen estomatológico forense de identoestomatograma así como del dictamen toxicológico, ambos de V1.

**28.** Acta circunstanciada de 3 de junio de 2020, en la que personal de este Organismo hizo constar la entrevista con V2, a quien se le informó de la vista al órgano de evaluación técnica jurídica debido a la omisión de la Agencia del Ministerio Público ante la falta de respuesta a los requerimientos realizados por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como las deficiencias atribuidas



a personal de la Dirección General de Servicios Periciales. V2 señaló estar inconforme con la investigación, que obtuvo parte de las constancias que integran la Carpeta de Investigación 2, lo cual haría llegar a este Organismo Estatal.

**29.** Acta circunstanciada de 4 de junio de 2020, haciéndose constar que personal de este Organismo recibió copias simples de las constancias de la Carpeta de Investigación 2 que fueron otorgadas en la Fiscalía General del Estado.

**30.** Escrito signado por V2, ofendida dentro de la Carpeta de Investigación 2, quien solicitó al Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Unidad de Homicidios y Feminicidios, copias simples de la Carpeta de Investigación 2, esto a través de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de San Luis Potosí; entre las que interesan:

**30.1.** Oficio FGE/SLP/3842/2019, de 17 de junio de 2019, suscrito por el Agente Fiscal Investigador de la Unidad de Homicidios y Feminicidios, dirigido al Director de la Unidad de Inteligencia de la Dirección General de Métodos de Investigación solicitándole la remisión del oficio número 453/PME/ALERTAAMBER/2019.

**30.2** Escrito de 18 de junio de 2019, suscrito por V2, solicitando al Fiscal General del Estado la investigación de los hechos derivado de la desaparición de V1, y de su posterior localización sin vida, de los cual proporcionó información de las últimas personas que estuvieron conviviendo con él.

**30.3** Entrevista de 19 de junio de 2019, realizada por parte del Agente del Ministerio Público de la Unidad de Homicidios y Feminicidios a V2.

**30.4** Oficio FGE/SLP/3866/2019, de 21 de junio de 2019, por el cual se citó a P1, para recabar su testimonio con relación a los hechos donde perdiera la vida V1.



**30.5** Oficio FGE/SLP/3487/2019, de 20 de junio de 2019, por el cual el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Femicidios y Homicidios, solicitó al Director General de Métodos de Investigación hiciera presente a P2.

**30.6** Oficio FGE/SLP/3488/2019, de 20 de junio de 2019, por el cual el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Femicidio y Homicidios solicitó al Director General de Métodos de Investigación se hiciera presente a P3.

**30.7** Oficio 1314/PD1/UI/19 de 25 de junio de 2019, suscrito por el Director General de Métodos de Investigación, quien remitió al Agente del Ministerio Público, análisis de las videograbaciones para descripción de personas y vehículos de motor y objetos que puedan precisarse y congelarse en las imágenes.

**30.8** Entrevista de P1, de 28 de junio de 2019, quien refirió ser ex pareja de V1, a quien lo vio por última vez con vida el lunes 18 de marzo de 2019.

**30.9** Entrevista a P2, de 28 de junio de 2019, quien con relación a los hechos de la denuncia presentada por V2, manifestó que el 23 de marzo de 2019, aproximadamente a las 09:00 horas de la noche la invitaron a una fiesta, en compañía de su novio P4, P3 y P5 para ir a un "RAVE", donde V1 se quedó con personal de seguridad del evento, posterior a ello continuaron la reunión en otro lugar y proporcionó la información referente a los hechos.

**30.10** Acuerdo de reconocimiento de fotografía de 28 de junio de 2019, realizado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Homicidios y Femicidios.

**30.11** Oficio 4023/2019, de 28 de junio de 2019, signado por el Agente del Ministerio Público solicitando al Director de la Unidad de Inteligencia de la Dirección de Métodos de Investigación una ronda fotográfica de PR1.



**30.12** Oficio 2834/PDI/UI/2019, de 30 de junio de 2019, signado por el Agente "C" certificado adscrito a la Unidad de Inteligencia de la Dirección General de Métodos de investigación, por el cual dio cumplimiento a la solicitud de registro fotográfico de PR1.

**30.13** Oficio FGE/DO1/178499/07/2019, signado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación Estatal de Alerta Amber, quien remitió escrito de V2, al Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Femicidios y Homicidios.

**30.14** Acta de identificación por fotografía de 1 de julio de 2019, realizada por elementos de la Dirección General de Métodos de Investigación.

**30.15** Comparecencia de V2, de 5 de julio de 2019, efectuada en presencia de un asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, como de personal en psicología de la Fiscalía General del Estado, ante la Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad para la Búsqueda de Personas Desaparecidas o Extraviadas, inconformándose por los datos vertidos en el dictamen de necropsia, debido a que no correspondía a los de V1, considerándolo una falta grave.

**33.16** Oficio VG/1287/2019, de 9 de julio de 2019, suscrito por el Visitador General de la Fiscalía General del Estado, requiriendo al Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Unidad de Femicidios y Homicidios, la remisión de copia autenticada de todo lo actuado dentro de la Carpeta de Investigación 2.

**30.17** Oficio PF/DSR/CESLP/ESLP/1677/2019, de 11 de julio de 2019, suscrito por el Titular de la Estación San Luis Potosí de la Policía Federal, informó que el área de infracciones no encontró antecedente alguno de la información referida al vehículo 1.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**30.18** Oficio 230/PME/HOM/2019, de 15 de julio de 2019, suscrito por el Jefe de Grupo Encargado de la Comandancia de Investigación de Homicidios de la Dirección General de Métodos de Investigación, por el cual rindió informe de investigación, al que adjuntó acta de entrevista de P2, descripción de lugar y fotografías descriptivas de videograbaciones relacionadas con los hechos.

**30.18.1** Descripción de lugar identificado de las entrevistas, acompañada de 8 placas fotográficas.

**30.18.2** Análisis de video del indicio 1298/19, con captura de imágenes, indicio 1596/19 e indicio 1153/19, que fueron recabadas por el análisis de cinco cámaras fotográficas ubicadas en los establecimientos 3,4, 5, 6 y 7.

**30.19** Oficio UIFH/04409/2019, de 17 de julio de 2019, en el que la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Homicidios y Femicidios solicitó audiencia previa al Juez de Control y de Tribunal de Juicio Oral adscrito al Centro de Justicia Penal Regional, Sala sede en San Luis Potosí, a efecto de solicitar orden de cateo.

**30.20** Oficio 235/PME/HOM/2019, de 17 de julio de 2019, suscrito por el Jefe de Grupo Encargado de la Comandancia de Investigación de Homicidios de la Dirección General de Métodos de Investigación, por el cual rindió informe de investigación, al que adjunto acta de entrevista de P6.

**30.21** Oficio UIFH/4445/2019, de 20 de julio de 2019, mediante el cual se remitió resultado del Dictamen suscrito por perito químico de la Dirección de Servicios Periciales concluyéndose resultado positivo a correspondencia de sangre de origen humano.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**30.22** Oficio 708/19, de 23 de julio de 2019, en la que se hace constar la inasistencia de V2, a la primera sesión agendada el 15 de julio de 2019, en el departamento de psicología de la Fiscalía General del Estado.

**30.23** Oficio UIFH/04701/2019, de 31 de julio de 2019, suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Femicidios y Homicidios, solicitándole a la Vicefiscal Científica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, perito en materia genética.

**30.24** Entrevista de P3, de 1 de agosto de 2019, rendida ante la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Femicidios y Homicidios.

**30.25** Oficio 158/DGMI/3ºHOM/ODIN/2019, de 1 de agosto de 2019, signado por el Agente de la Dirección General de Métodos de Investigación, dando cumplimiento a orden de presentación de P3.

**30.26** Oficio UIFM/04781/2019, de 5 de agosto de 2019, signado por el Agente del Ministerio Público por el cual solicitó audiencia para legitimar ingreso a lugar cerrado al Juez de Control y de Tribunal de Juicio Oral adscrito al Centro de Justicia Penal Regional Sala Sede de San Luis Potosí.

**30.27** Oficio V/1514/2019, de 13 de agosto de 2019, por el cual el Vicefiscal del Estado remitió escrito de V2, a la Jefa de la Unidad de Homicidios y Femicidios en relación a la Carpeta de Investigación 2.

**30.28** Oficio FGE/UIFH/5723/2019, de 11 de septiembre de 2019, por el cual la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación y litigación Especializada en Homicidios y Femicidios, solicitó a la Vicefiscal Científica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, diversa pericial en materia de genética.



**30.29** Dictamen GF862/2019, de 23 de septiembre de 2019, emitiéndose quince conclusiones respecto a la mezcla parcial de perfiles genéticos.

**30.30** Acta de entrevista realizada por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de San Luis Potosí a V2, de 26 de septiembre de 2019.

**30.31** Oficio 6380/2019, de 3 de octubre de 2019, signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Homicidios y Femicidio, solicitando audiencia privada para peticionar orden de aprehensión en contra del Presunto Responsable PR1.

**30.32** Escrito signado por asesor jurídico de V2, dentro de la Carpeta de Investigación 2, pidiéndole al Agente Fiscal adscrito a la Unidad de Investigación de Femicidios y Homicidios otorgue medidas de protección contempladas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**30.33** Entrevista de P4, de 14 de octubre de 2019.

**30.34** Escrito de 22 de octubre de 2019, signado por V2, por el que anexo a la Carpeta de Investigación 2, seis placas fotográficas consistentes en las capturas de pantalla de la red social Facebook de las cuales se desprende información importante para investigar diversas líneas de investigación, con el fin de esclarecer el hecho.

**30.35** Escrito de 12 de noviembre de 2019, por el cual P3, en su calidad de víctima requirió al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador, tenerlo por nombrado a asesor legal particular.

**30.36** Escrito de 13 de noviembre de 2019, por el cual V2, en su calidad de víctima requirió al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador, tenerlo por nombrado a asesor legal particular.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**30.37** Constancia de conocimiento de derechos de V2, de 8 de enero de 2020, rendida ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Inmediata, registrada bajo la Carpeta de Investigación 3, precisándose que derivado de los hechos por los cuales perdiera la vida V1, el 25 de marzo de 2019, presentó denuncia en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, en Alerta Amber, donde se le informó que se solicitaría colaboración para obtener los videos de los establecimientos 1 y 2 ubicadas en la Avenida Constitución, puesto que tenían relación con lo manifestado P3, de haber dejado a V1 en ese lugar.

**30.37.1** El 14 de junio de 2019, acudió a las instalaciones de la Fiscalía del Estado para preguntar los avances de la investigación, percatándose que no se había realizado ninguna actuación para investigar sobre el responsable de la muerte de V1, al solicitar copia de la investigación penal se pudo percatar que no se habían solicitado los videos de los establecimientos 1 y 2.

**30.37.2** En el mes de agosto de 2019, cambian al Agente del Ministerio Público, quien le negaba ver la Carpeta de Investigación, y en una ocasión que fue acompañada por una Diputada, la Representante Social le dijo que V1 había muerto en un departamento, a lo que le dice que había un “reactivo”, también señaló que incluso al pedirle copias de la Carpeta de Investigación, la Representante Social le dijo que para que las quería.

**30.37.3** Que en las entrevistas de las personas involucradas observaba que se contradecían que P3, P4, y P2 manifestaron que la persona que privó de la vida a V1 le dio una patada a P3 en la cara, y este dice en su entrevista que le dieron dos patadas en la cara, por lo que manifestaba que los días que su hijo estuvo desaparecido y apareció P3, en ningún momento observó que tuviera algún golpe en la cara, por lo que presentaba denuncia para que se investiguen sobre los hechos porque observa que es tráfico de influencias, influyentísimo, negligencia, puesto que le ha comentado a la Representante Social estas observaciones para que se les pueda vincular a proceso.





**31.** Escrito de 16 de abril de 2020, suscrito por V2, en el que denunció las violaciones a derechos humanos de V1, adjuntando acta certificada de nacimiento de V3, hija de V1, registrada en el Libro de Nacimientos de 29 de enero de 2013, en la Oficialía Primera del Registro Civil de San Luis Potosí.

**32.** Escrito de 30 de junio de 2020, por el cual V2, presentó escrito de queja en el que denunció presuntas violaciones a derechos humanos por acceso a la justicia, seguridad jurídica, petición, legalidad, trato digno, debido proceso y reparación integral del daño, en el que precisó:

**32.1** El 23 de marzo de 2019, P3, salió con V1, quien le aviso a V5 que iba en un taxi a la fiesta en compañía de P3, después de eso ya no recibieron mensajes, al día siguiente acudió al domicilio de P3, que, al no estar, le dijeron que había estado, pero salió de la casa, horas más tarde regresó y le dijeron que no sabían nada de P3, al notar la contradicción decidió acudir a la Fiscalía General del Estado a presentar denuncia penal.

**32.2** Que el 24 de marzo de 2019, los funcionarios públicos de Alerta Amber se negaron a dar trámite a la activación de dicha alerta, manifestándole que no traía acta de nacimiento de V1, regresó a su domicilio y pasó a la vivienda de P3, percatándose que éste se encontraba intranquilo, nervioso, sin ningún golpe, moretón o rasguño, le dijo que V1, le pidió lo dejara cerca del departamento porque ellos seguirían con rumbo a Villa de Arista.

**32.3** El 25 de marzo de 2019, se presentó con el acta de nacimiento de V1, para que se activara la Alerta Amber, ese mismo día salió en medios periodísticos electrónicos que habían encontrado el cuerpo de una persona calcinado en la localidad de Escalerillas, San Luis Potosí.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**32.4** Que ella continuó con sus investigaciones en el departamento de V1, donde la dueña le dijo que V1 había estado ahí el 24 de marzo de 2019, en compañía de tres personas más.

**32.5** Que en el servicio médico legal solicitó la prueba de reactivo para que pudieran identificar en su caso a V1, tenía la esperanza de encontrarlo o identificarlo, el 9 de mayo de 2019, se le avisó que las pruebas reactivas de ADN dieron positivo con los del cuerpo calcinado que había sido localizado el 25 de marzo de 2019. En tanto el padre y hermana de V1, solicitaron ver el cuerpo calcinado de V1, a lo que la funcionaria pública que la atendió le dijo que para que querían ver el cuerpo si ya estaba todo quemado, y ese mismo día entregaron el cuerpo para darle sepultura.

**32.6** Que, en el mes de junio de 2019, el Ministerio Público decidió no investigar a los presuntos culpables del homicidio de V1, siendo que P2, P3 y P4, fueron las últimas personas que estuvieron presentes con su hijo, quienes presentaron diversas contradicciones en los hechos, no solo debió de considerarse su testimonio sino también ser investigados desde el inicio de la denuncia penal respetando siempre su derecho a la presunción de inocencia.

**32.7** Cada uno de ellos dijo que estaba en diferentes lugares la noche que desapareció V1, primero declararon que se encontraban en el departamento de la víctima, pero la dueña los corrió por escandalosos, así que P3, P2 y P4 decidieron irse a Villa de Arista y que V1, se iba a quedar por las inmediaciones del Establecimiento 1, en la Avenida Constitución, porque quería estar solo, después declararon que se fueron los cuatro a Valle de los Fantasmas, luego que estuvieron en el desierto y finalmente en ninguno de estos sitios declarados por ellos mismos, que más bien se fueron a la casa de PR1, una persona que nunca habían mencionado estuviera con ellos y que V1 jamás conoció ni se relacionó con PR1.



**32.8** Que posteriormente la Representante Social también se negó a cumplir con su derecho de acceso a la justicia y la información al no permitirle observar las diligencias del expediente, que un día tuvieron que forcejear el expediente con la Agente del Ministerio Público.

**32.9** Que el médico legista en su dictamen redactó que el finado cuerpo de V1, de 23 años, era de un varón de 58 años que le faltaban las piezas dentales, tres molares. El dictamen notoriamente erróneo no coincidía con las características fisiológicas de V1, lo que reflejó una falta de debida investigación, cuidado y atención de la Fiscalía, que a la fecha de su escrito no conocía la verdad de los hechos de acuerdo a la investigación y no hacía nada para corregir su actuar, habiendo pasando 1 año con 3 meses.

**32.10** A su queja agregó acta de defunción de 15 de mayo de 2019, en la que se asentó que V1 falleció a causa de asfixia y quemadura IV grado en el 99% de la superficie corporal.

**33.** Oficio 1VSI-0111/2020 de 22 de junio de 2020, por el cual se solicitó informe al Vicefiscal del Estado respecto al área que fue asignada la Carpeta de Investigación 3.

**34.** Acuerdo de trámite de 2 de julio de 2020, ordenándose la acumulación de quejas presentadas por V2.

**35.** Oficio AJSG-956/2020, de 15 de julio de 2020, signado por el Administrador Judicial del Sistema de Gestión del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, quien informó que la información peticionada se encuentra bajo reserva sobre la identidad porque se puede obstruir la persecución de los delitos, pero que V2, madre de V1, se encontraba legitimada y aduce interés jurídico dentro de la Causa Penal o expedientillo generada con motivo de la solicitud de orden de aprehensión



peticionada por el Agente Fiscal, por lo que no tendría impedimento en solicitar copia de audio y video de la audiencia respectiva.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

**36.** El 20 de junio de 2019, este Organismo Protector a Derechos Humanos recibió e inició Queja, por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de V2, quien denunció omisiones atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, relacionadas con la investigación por la desaparición y posterior localización sin vida de su hijo V1, hechos en los que señaló no sólo omisiones sino inconsistencias en la investigación por parte de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

**37.** De acuerdo con la evidencia obtenida, de la narrativa de hechos se advierte que el 26 de marzo de 2019, V2 acudió a denunciar la desaparición de su hijo V1, ante la Unidad para la Búsqueda de personas desaparecidas o extraviadas de la Fiscalía General del Estado, V1 registrándose la Carpeta de Investigación 1; misma que fue remitida a la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Homicidios y Femicidios donde se registró la Carpeta de Investigación 2.

**38.** V2, señaló que desde el inicio de la desaparición de su hijo V1, ella por sus propios medios realizó la búsqueda de su hijo en razón que había salido de su casa en compañía de P3, para dirigirse a una fiesta, sin embargo ya no regresó a su domicilio, por lo que se dio a la tarea de investigar si P3 había regresado a su casa, datos que hizo del conocimiento de la Representación Social para la investigación penal así como el hecho de que P3, le informó que V1, se había quedado frente a los establecimientos 1 y 2, *"porque ya no quiso seguirlos"*, circunstancias que para la Representación Social no constituyeron una línea de investigación, por lo que formuló denuncia y se inició Carpeta de Investigación 3, en la Unidad de Atención Inmediata de la Fiscalía General del Estado.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**39.** Sobre estos hechos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos certificó mediante oficios 1VSI-174/19 y 1VSI-209/19, dirigidos a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Femicidios y Homicidios a cargo de la Carpeta de investigación 2, recibidos el 26 de septiembre y 24 de octubre de 2019 respectivamente, no recibió respuesta alguna, por lo que realizó vista a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado por la omisión de la autoridad investigadora.

**40.** A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, se pudieron identificar las siguientes omisiones: a) No se ha informado a V2 formalmente el motivo y fundamento para descartar la línea de investigación ni las diligencias que ha propuesto, en el sentido de que se agotara la investigación sobre la actuación de las personas que estuvieron con V1 antes de que fuera privado de la vida. b) No se ha informado debidamente a la víctima sobre la substanciación de sus carpetas de investigación. c) Se advirtió falta de colaboración con la Comisión Estatal de Derechos Humanos en la rendición de informes. d) No se han determinado las vistas giradas al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General. f) No se han registrado a todas las víctimas indirectas relacionadas con el hecho victimizante, en el Registro Estatal de Víctimas.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**41.** Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, esta Comisión Estatal precisa que a este Organismo Constitucional Autónomo, es importante precisar que no le corresponde la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de las víctimas, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo



acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

**42.** La actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos encargados de la seguridad pública cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

**43.** En consecuencia, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente Recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

**44.** En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-380/2019, se encontraron elementos suficientes los cuales permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos de las víctimas al acceso a la justicia, a la verdad, seguridad jurídica, legalidad, petición, trato digno y reparación integral del daño, todo esto en agravio de las víctimas de V2 (madre V1), V3 (hija V1 menor de edad), V4 (padre V1), V5 (hermano V1), V6 (hermana V1). Por actos atribuibles a personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en atención a las siguientes consideraciones:



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

## **Derecho a la Procuración de Justicia. Derecho a la Verdad.**

**45.** Es un criterio sostenido y reiterado para los Organismos Públicos de Derechos Humanos, que se presenta una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos, no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos o las realizan de manera insuficiente, afectando en este caso los derechos humanos de las personas.

**46.** Como una consecuencia inmediata de una deficiente procuración de justicia, se afecta invariablemente el derecho de las víctimas al acceso a la verdad, derecho imprescriptible a conocer la veracidad respecto a los delitos que les afectaron directamente, incluidas todas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y por supuesto conocer al o los perpetradores de un delito. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha advertido *“(...) La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse (...) una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o pueden estar involucrados agentes estatales (...)”*.

**47.** La Corte Interamericana ha sentado el criterio del derecho a la verdad en el “Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala”, en el que estableció que: *“(...) El derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondiente, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención (...)”*.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**48.** En el mismo sentido la Corte Interamericana ha sostenido que “(...) *el derecho a la verdad ha sido entendido como una justa expectativa que el Estado debe satisfacer a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus familiares. Por ello, la plena garantía de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial busca combatir la impunidad. (...) la falta de diligencia del Estado propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. (...) las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares tienen el derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido a través de una investigación efectiva, el procesamiento de los responsables de los ilícitos y la imposición de las sanciones pertinentes (...)*”.

**49.** Los hechos indican que el 20 de junio de 2019, V2, presentó su queja relacionada con la denuncia que formuló el 26 de marzo de 2019 por la desaparición de su hijo V1, iniciándose la Carpeta de Investigación 1, en la Unidad para la Búsqueda de personas desaparecidas o extraviadas de la Fiscalía General del Estado, que ese mismo día en los medios periodísticos se informó del hallazgo de un cuerpo calcinado de una persona del sexo masculino en la localidad de Escalerillas, San Luis Potosí; por lo que al contrastar el ADN del cadáver, el 9 de mayo de 2019 se le informó a V2 que la persona localizada sin vida correspondía a su hijo V1.

**50.** Por estos hechos, al determinarse la correspondencia genética, se dio inicio a la Carpeta de Investigación 2, en la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Femicidios y Homicidios, por lo que personal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas dio acompañamiento a los familiares para la entrega del cuerpo de V1, como se informó en memorándum CEEAV/AJDH/151/2019, de 28 de junio de 2019.

**51.** Es de señalarse que, de acuerdo a las investigaciones generadas dentro de la Carpeta de Investigación 2, el 17 de junio de 2019 personal de la Comisión





Ejecutiva de Atención a Víctimas acompañó a V2, a la Fiscalía General con la finalidad de revisar los avances de la Carpeta de Investigación encontrándose que AR1, Agente del Ministerio Público a cargo de la investigación les informó que no podía proporcionar mas datos, en razón de que al hacerlo podría interferir con la investigación, esta negativa le hizo nugatorio su derecho a V2 como víctima a conocer los avances que tenía hasta ese momento la investigación.

**52.** En este orden de ideas, personal de este Organismo Estatal el 13 de septiembre de 2019, realizó acompañamiento a V5 a la Fiscalía General, donde se les informó que estaba pendiente de realizar un peritaje en genética y un reconocimiento fotográfico, a lo que V5 indicó que tenía otros elementos de investigación por lo que lo haría del conocimiento a V2.

**53.** Es de suma importancia señalar que, este Organismo Constitucional Autónomo, mediante oficio 1VSI-0174/19, de 25 de septiembre de 2019, con acuse de recibo de 26 de septiembre de 2019, solicitó informe a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Feminicidios y Homicidios de la Fiscalía General del Estado, en el que se solicitó se indicara el estado que guarda la Carpeta de Investigación 2, precisando sobre la existencia de los videos que a decir de V2, fueron obtenidos en el Establecimiento 1 y 2, mismos que se localizan en bóveda y la fecha de su comparecencia no habían sido reproducidos e insertado su contenido en la Carpeta de Investigación. Además, se solicitó copia autenticada del dictamen de necropsia y del dictamen toxicológico practicado a V1. Al no obtener respuesta por parte de la autoridad señalada como responsable esta Comisión Estatal de Derechos Humanos pidió nuevamente mediante oficio 1VSI-0209/19, recibido el 24 de octubre de 2019, la solicitud en cuanto al número de Carpeta de Investigación 2, para que en un término de diez días remitiera la información requerida.

**54.** De lo anterior, este Organismo Estatal certificó la no respuesta de la autoridad relativo a la información solicitada a la autoridad responsable y que consta con



fecha de recibido de 26 de septiembre y 24 de octubre de 2019, motivo por el cual mediante oficio 1VOF-0531/2020, de 16 de marzo de 2020, se dio vista al Titular de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, ante la no respuesta de la autoridad a cargo de la Carpeta de Investigación 2.

**55.** El 16 de abril de 2020, V2 presentó un escrito en el que denunció que dentro de la Carpeta de Investigación 2, no se habían realizado las indagatorias que corresponden puesto que no se investiga a las personas que tuvieron contacto con su hijo, la última vez que lo vio con vida, por lo que inició queja en la Contraloría Interna de la Fiscalía, así mismo se inconformó del resultado de necropsia toda vez que corresponde a una edad distinta a la de su hijo, que incluso se asentó otra causa de muerte en el acta de defunción, así como las inconsistencias referente a la falta de cavidad en el área de boca, debido a que esa descripción no respondía a la de su hijo, por lo que pidió verlo para corroborar que se trataba del mismo.

**56.** Es importante señalar que para conocer el estado de la investigación penal, mediante oficio 1VSI-0100/2020, de 29 de mayo de 2020, y recibido el 2 de junio de 2020, este Organismo Autónomo solicitó a la Titular de la Unidad Especializada de Femicidios y Homicidios de la Fiscalía General del Estado un informe respecto a la Carpeta de Investigación 2, precisamente para que informara sobre los videos obtenidos y si concluyó la investigación inicial, o en su caso señale las diligencias faltantes, así como envíe copias certificadas de las constancias de la investigación penal y al no obtener respuesta nuevamente se dio vista a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado.

**57.** En este aspecto, el artículo 124 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos prevé que la falta de presentación del informe solicitado a la autoridad señalada como responsable, así como el no envío de la documentación que requiere, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de ésta.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**58.** En este orden de ideas, consta que mediante oficio FGE/SLP/3842/2019, de 17 de junio de 2019, suscrito por Agente Fiscal Investigador de la Unidad de Homicidios y Femicidios, dirigido al Director de la Unidad de Inteligencia de la Dirección General de Métodos de Investigación, se solicitó la remisión del oficio número 453/PME/ALERTAAMBER/2019, y a partir del 20 de junio de 2019 se solicitó también se hicieran presentes a P2 y P3 para recabar entrevista de los hechos denunciados por la desaparición de V1, así como de un reconocimiento de fotografía.

**59.** El 5 de julio de 2019, ante la Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad para la Búsqueda de Personas Desaparecidas o Extraviadas, V2 compareció en presencia de asesor victimal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y de psicología de esa Fiscalía General del Estado, quien se inconformó por los datos vertidos en el dictamen de necropsia en virtud que no correspondía a los de V1, lo que consideraba una falta grave.

**60.** Además, en su escrito de queja de 30 de junio de 2020, V2 precisó que en el mes de junio de 2019, el Ministerio Público decidió no investigar a los presuntos culpables del homicidio de V1, siendo que P2, P3 y P4, fueron las últimas personas que estuvieron presentes con su hijo, quienes presentaron diversas contradicciones en los hechos, motivo suficiente para no solo considerar su testimonio, sino también para ser investigados.

**61.** V2 precisó en su escrito que cada una de las personas que estuvieron con V1, señalaron que estaba en diferentes lugares la noche que desapareció V1, primero declararon que se encontraban en el departamento de la víctima, pero la dueña los corrió por escandalosos, así que P3, P2 y P4 decidieron irse a Villa de Arista y que V1, se iba a quedar sólo por un Establecimiento 1, en la avenida Constitución, porque quería estar solo, después declararon que se fueron los cuatro al “Valle de los Fantasmas”, luego que estuvieron en el “Desierto” y finalmente que ninguno de estos sitios declarados por ellos mismos que se fueron a la casa de PR1, una



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

persona que nunca habían mencionado que estuviera con ellos y que V1 jamás conoció ni se relacionó con PR1, siendo este último el investigado por el homicidio de V1, por estos hechos el 8 de enero de 2020, compareció ante la Unidad de Atención Inmediata de la Fiscalía General del Estado donde se registró la Carpeta de Investigación 3.

**62.** Además de lo anterior, V2, hizo la precisión de la negación por parte de AR2, Representante Social para que le permitiera observar las diligencias del expediente, precisamente por las inconsistencias del dictamen médico legal de necropsia, sin que tuviera respuesta de conocer la verdad de los hechos después de un año cinco meses de que se presentó la denuncia por la desaparición de V1.

**63.** La evidencia indica que el 22 de octubre de 2019, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctima presentó un escrito signado por V2, quien adjunto a la Carpeta de Investigación 2, seis placas fotográficas consistentes en las capturas de pantalla de la red social Facebook de las cuales se desprende información importante para investigar diversas líneas de investigación, con el fin de esclarecer el hecho en el que V1, fuera privado de su vida, del que no se cuenta con evidencia del seguimiento a esta línea de investigación por parte de AR2, Representante Social.

**64.** Por lo anterior se evidenció que V2, no se le ha reconocido el derecho de colaborar en la investigación como víctima, al negarle no sólo conocer el estado de la investigación penal, sino además considerar otras líneas de investigación; respecto de la información proporcionada específicamente por la obtención de las grabaciones de las cámaras del Establecimiento 1 y 2, que tenía relación con la versión de los hechos que le dio P3, amigo de V1, quien estuvo con la víctima directa el día de los hechos, observando que dentro de las diligencias solo se reprodujeron las cámaras de los establecimientos 3, 4, 5, 6, y 7, pero no las señaladas por V2, es decir la del Establecimiento 1 y 2, que tenía relación directa con la información que le fue proporcionada por parte de P3.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**65.** Por ello, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos hace hincapié que el derecho de las víctimas al derecho a la verdad constituye un acceso efectivo de justicia, sobre todo cuando se realiza un investigación efectiva, seria e imparcial, que permita conocer la verdad de lo ocurrido, lo que no ha sucedido en el caso de las víctimas puesto AR1 y AR2, desde el momento que han estado a cargo de la investigación penal no han realizado acciones tendientes a la investigación de los hechos para el agote de todas las líneas de investigación haciendo énfasis en las que aporta V2.

**66.** Además, es importante precisar que, en la Fiscalía General de Justicia del Estado, se han iniciado las Carpetas de Investigación 1, 2 y 3, la primera de ellas por la denuncia de desaparición de V1, misma que fue presentada por V2, en su calidad de víctima directa, y de la cual una vez confirmada la correspondencia de V1 con el ADN del cuerpo localizado sin vida de V1, se inició la Carpeta de Investigación 2 en la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Femicidios y Homicidios, y de la que el 3 de octubre de 2019, se petitionó audiencia privada para solicitar orden de aprehensión en contra de PR1, sin que se hubieran agotado las demás líneas de investigación referente a los diversos escritos presentados por V2.

**67.** El 8 de enero de 2020, V2 compareció ante la Unidad de Atención Inmediata registrada bajo la Carpeta de Investigación 3, en la Fiscalía General del Estado, en el que se recibió su comparecencia respecto de los hechos en que V1 fuera localizado sin vida, V2 señaló a las demás personas que estuvieron contacto con V1, desde el momento de su desaparición, y que había señalado desde que presentó la denuncia de localización y posterior la Carpeta de Investigación 2, sin que hubiera constancia de haber realizado alguna línea de investigación referente a la aportación proporcionada por la víctima, con lo que se evidenció las violaciones a sus derechos humanos como víctima, a conocer la verdad y a un acceso a la justicia, y por lo cual presentó denuncia penal en la que señaló el



obstáculo para que se investiguen los hechos por parte de AR2, Representante Social.

**68.** Es de resaltar que, estas acciones y omisiones contravienen el mandato del artículo 20, Apartado C, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de las víctimas a recibir asesoría jurídica, a ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; así como coadyuvar con el Ministerio Público para que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

**69.** Es pertinente señalar que, en un Estado de Derecho, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, teniendo presente que, para asegurar el derecho al acceso a la justicia, la investigación penal debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad, como en este asunto, en el que se vulneró el derecho a una investigación oportuna y eficaz.

**70.** Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es así en los casos; *López vs Perú* de 25 de noviembre de 2005, *Tibi vs. Ecuador* de 7 de septiembre de 2004, caso *Suárez Rosero vs Ecuador*, sentencia de 12 de noviembre de 1997, caso *Acosta Calderón vs Ecuador*, sentencia de 24 de junio de 2005, en los que el tribunal explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**71.** Ahora bien, no obstante que la conducta ilícita no sea atribuible a un servidor público, ello no es óbice para garantizar el derecho de las víctimas a conocer la verdad, como citó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Velázquez Rodríguez Vs Honduras, que cuando un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ser obra de un particular o por no haberse identificado el autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad no por el hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que genera impunidad.

**72.** Finalmente reiterar en este orden de ideas que, en el Caso Rodríguez Vera y otros Vs Colombia, sentencia de 14 de noviembre de 2014, párrafo 509, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado, el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento.

### **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica. Derecho de Petición.**

**73.** Por otra parte el derecho a la legalidad y seguridad jurídica está garantizado en nuestro sistema jurídico, a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

**74.** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su numeral



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

XXVI, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25. Estos preceptos establecen que se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oídas de forma imparcial y publica, con justicia por un tribunal independiente, para la determinación de sus derechos.

**75.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el Principio de Legalidad, como la máxima expresión del derecho a la seguridad jurídica, constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la autoridad que pueda afectarlos, situación que aplica en el mismo sentido al que esté sujeto a un proceso como presunto responsable, así como a quienes tienen carácter de víctimas de delito, pues igualmente deben tener certeza del proceso donde intervienen con tal carácter.

**76.** El derecho a la seguridad jurídica implica además que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

**77.** Lo anterior permite inferir que, en el caso que nos ocupa se acreditó una violación al derecho a la seguridad jurídica de las víctimas del delito relacionadas con las Carpetas de Investigación, dado que las peticiones expresas, presentadas por V2, expuestas por escrito y en observancia al artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya finalidad es lograr se ampliara la investigación a otras personas que pudieran estar relacionadas con la desaparición primero y privación de la vida después de su hijo V1. Ahora bien, si el Ministerio Público considera que no es necesario el desahogo de alguna





COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

diligencia, deberá fundar y motivar su negativa, lo que en el caso no aconteció aun y cuando V2, ha presentado diversos escritos ante la Fiscalía General del Estado, sin que se obtenga una respuesta escrita en el breve término. Pero también no obra evidencia que a V2 le haya sido aclarado el porqué de las inconsistencias en los resultados del dictamen de necropsia de V1, por lo que ante tal situación, este Organismo dio vista a la Visitaduría de la Fiscalía General del Estado para su investigación.

**78.** De igual forma, la fracción VI del Apartado C, del artículo 20 Constitucional establece que la víctima tiene derecho a solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, en este aspecto la evidencia indica que mediante escrito suscrito por asesor jurídico de V2, dentro de la Carpeta de Investigación 2, por el cual solicitó al Agente Fiscal adscrito a la Unidad de Investigación de Femicidios y Homicidios se otorguen las medidas de protección contempladas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual no se hizo llegar a este Organismo constancia de la atención a esta solicitud de la víctima.

**79.** De esta manera, se determinó que a cargo de la investigación han estado a cargo AR1 y AR2 agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Femicidios y Homicidios, por lo anterior es de considerarse que se apartaron de lo dispuesto en el artículos 6 fracciones II, XIII y XIX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; que establecen los principios rectores de la actuación de la Fiscalía General en cuanto al aprovechamiento de la tecnología y ciencia, legalidad y respeto y protección de los derechos humanos en el ámbito de sus competencias, todas las autoridades de la Fiscalía tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales de los que el Estado



Mexicano sea parte, la Constitución Estatal, de este ordenamiento jurídico y demás disposiciones normativas aplicables.

### **Derecho de las Víctimas a recibir un Trato Digno.**

**80.** Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1, párrafo quinto constitucional, dispone que *“queda prohibida toda discriminación motivada por (...) cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*. El artículo 25 Constitucional, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, *garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas*.

**81.** Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha reconocido que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, *sin que pueda prevalecer discriminación alguna (...) que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada (...),* constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, (...)el propio derecho a la dignidad personal. (...), aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución (...), están implícitos en los tratados internacionales suscritos (...) y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la



dignidad humana, pues solo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.”

**82.** En la legislación internacional, el derecho al trato digno se encuentra prevista en los artículos 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en términos generales reconocen el derecho que tiene todo ser humano a recibir un trato con igualdad y dignidad.

**83.** En su escrito de queja presentado por V2 ante este Organismo Constitucional Autónomo, manifestó que ella considera no haber recibido el trato adecuado por parte de los servidores públicos a cargo de las Carpetas de Investigación, haciendo una puntual manifestación en su escrito de queja; evidencia de ello es la negativa reiterada a explicarle por escrito las razones por las que no se accede al agote de otras líneas de investigación, ni tampoco se le ha explicado porque se hace nugatorio su derecho a coadyuvar. En contexto se debe considerar que V2 le fue arrebatada de modo arbitrario la vida de un hijo, con todo el sufrimiento que ello conlleva, por lo que la falta de empatía por parte de los servidores públicos encargados de la investigación, acrecenta en la víctima el sentimiento de vulnerabilidad derivado en principio por el hecho victimizante, pero que aumenta ante la impotencia que genera el que sus derechos como víctima sean inobservados, lo que per se constituye un trato poco digno para una víctima.

### **Responsabilidad de las Autoridades**

**84.** Los servidores públicos encargados de la procuración de justicia se encuentran sujetos a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad y eficiencia, los cuales los obligan a cumplir con la máxima diligencia en el desempeño de sus funciones y abstenerse de llevar a cabo cualquier acto u



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

omisión que cause algún daño o perjuicio a los gobernados o aplicar indebidamente las disposiciones jurídicas, lo que demuestra una falta de compromiso con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los ciudadanos relacionados con la prestación del servicio público, en los términos que establece el artículo 1o, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**85.** Con su proceder, las autoridades aquí señaladas deben ser investigadas por apartarse de lo dispuesto por los artículos 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y del 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctimas y del Abuso de Poder, que establecen los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia para que toda persona pueda recurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia los proteja contra actos de autoridad que trasgredan los derechos consagrados constitucionalmente, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección.

**86.** Por lo anterior, es necesario que se investigue esta circunstancia para establecer y sancionar a quienes les importe responsabilidad administrativa. Por lo que es necesario que los Órganos administrativos competentes investiguen la actuación de los responsables y que con ello se determine su grado de responsabilidad. Dichas investigaciones tienen como finalidad que se formulen acciones para que se sancione su responsabilidad y se prevengan hechos similares, de conformidad con el artículo 6, fracción VII, 48 fracción I y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que establece que los servidores públicos deberán de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal.



## **Reparación Integral del Daño.**

**87.** El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de las víctimas atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado deriva de diversos ordenamientos y criterios doctrinales. En primer lugar, el artículo 1° de la Constitución establece en su párrafo tercero: “Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”.

**88.** En el ámbito internacional, el Principio 15 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones, señala que “una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”.

**89.** Tal como lo ha señalado el Tribunal Interamericano, la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar que “varían” según la lesión producida, asimismo, ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas. Este Organismo Constitucional Autónomo, considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas relacionadas con la integración de las Carpetas de Investigación en los términos siguientes.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

## **I. Medidas de Satisfacción**

**90.** Una de estas medidas de satisfacción comprende la debida integración y resolución de las investigaciones respectivas para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de delito, sino además las generadas con motivo de las violaciones a los derechos humanos, cometidas en agravio de las víctimas relacionadas con los hechos aquí descritos, por ello, esta Comisión Estatal dio vista al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado, para que en el ámbito de su competencia se inicie e integre el procedimiento que en derecho corresponda hasta su determinación y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten la integración y en su momento la debida determinación.

## **II. Garantías de No Repetición**

**95.** Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas. De conformidad con ello, se considera necesario que la Fiscalía General del Estado implemente y difunda lineamientos específicos para que los servidores públicos no incurran en actos reiterados de situaciones como las mencionadas en este documento y se instauren mecanismos específicos de capacitación, con el objeto de evitar violaciones como las que dieron origen a este pronunciamiento.

**96.** Es conveniente diseñar e implementar un curso sobre la relevancia del respeto, protección y garantía de los derechos de las víctimas, durante y con motivo del cumplimiento de sus obligaciones en la integración y determinación de las investigaciones ministeriales, dirigido principalmente a agentes del Ministerio



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Público, en los que se incluya temas relativos a los derechos humanos de las víctimas de delito.

### **III. Medidas de Rehabilitación**

**97.** Son medidas que buscan facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible y/o las violaciones de derechos humanos; por lo que ante el hecho de la privación de la vida de V1, resulta de la mayor importancia que sus familiares directos como lo son V2, V3, V4, V5, V6, reciban tratamiento profesional médico y psicológico adecuado, que les permita superar cualquier afectación física ocasionada por el hecho y desde luego el proceso denominado duelo, que se produce tras una pérdida en las circunstancias de violencia.

### **IV. Medidas Compensatorias**

**98.** La violación a derechos humanos constituye una hipótesis normativa acreditable y declarable, y la reparación es la consecuencia jurídica de aquélla. La naturaleza y características de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio. En el caso que nos ocupa, la afectación proviene de uno de los hechos más graves que se traduce en una doble connotación, un delito y una violación a derechos humanos. Ergo resulta imprescindible se otorgue a cada una de las víctimas de forma apropiada y proporcional a este grave hecho punible, en el que se consideren las circunstancias del caso, proyecto de vida y se otorgue una compensación por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**99.** Finalmente es importante señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

**100.** Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1º Constitucional ya que el *Principio Pro Persona* obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted, Fiscal General del Estado, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Para garantizar el acceso a la Reparación Integral del Daño de las y los familiares de V1 (occiso), V2, V3, V4, V5, V6 (víctimas indirectas), instruya a quien corresponda para que colabore con este Organismo en la inscripción de estas personas en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; para que en los términos en que resulte procedente de acuerdo al mismo ordenamiento legal, con motivo de la violación a derechos humanos precisados en la presente Recomendación, se les otorgue atención médica y psicológica especializada necesaria para establecer su salud física y emocional. La Fiscalía General deberá cubrir a satisfacción, todos y cada uno de los aspectos de la Reparación Integral del Daño a la que tienen derecho las víctimas, por lo que deberá realizar las acciones pertinentes para que





COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

las víctimas tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral así como a todas aquellas medidas que les beneficie en su condición de víctima incluida la medida de protección expresamente solicitada por V2. Se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Para Garantizar el Derecho a la Justicia y a la Verdad, gire sus apreciables instrucciones a los Agentes del Ministerio Público que designe a cargo de la integración de las Carpetas de Investigación 2 y 3, a efecto de evitar se continúen vulnerando los derechos humanos de las víctimas, se practiquen todas y cada una de las diligencias necesarias para su perfeccionamiento, se consideren todas las líneas de investigación propuestas por la víctima V2, se consideren los medios de prueba que V2 o alguna otra víctima indirecta hayan aportado y/o lleguen a aportar y, en lo general se respete íntegramente su derecho como víctimas a coadyuvar con la Fiscalía, sin menoscabo de su derecho a conocer las constancias que integran las investigaciones penales, para garantizar sus derechos humanos en los términos del artículo 17 y 20, Apartado C, fracciones I, II y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Instruya al Visitador General de esa Fiscalía General del Estado, para que en ejercicio de sus atribuciones investigue de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional, lo señalado en las vistas realizadas por este Organismo Constitucional Autónomo, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para el debido procedimiento y pronta resolución. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Como Garantía de No Repetición instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el Programa de Capacitación a Agentes del Ministerio Público, el tema de derechos humanos, en particular sobre el derecho de las



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

víctimas, a la verdad, investigación efectiva, de acceso a la justicia, legalidad y seguridad jurídica. Para el cumplimiento de este punto la Comisión Estatal de Derechos Humanos le informa que la Dirección de Educación ofrece la posibilidad de impartir este curso; asimismo le informo que este Organismo Público Autónomo cuenta además con un directorio de las Organizaciones de la Sociedad Civil que pudieran apoyar en el cumplimiento de este punto. Se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento. Envíe a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.

**101.** La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

**102.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

**103.** Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público Autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

**PRESIDENTE**

**LIC. JORGE ANDRES LÓPEZ ESPINOSA**